



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00844</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Omar Fernández Durango</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>EPS Savia Salud-Clinica Conquistadores</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia- E.S.E Metrosalud</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 193 Especial: 189
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante que se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado ante la EPS Savia Salud, que fue diagnosticado con *Tumor de comportamiento incierto o desconocido del labio, de la cavidad bucal y de la faringe*, por lo que su médico tratante le ordenó cita con médico especialista en Otorrinolaringología, orden que fue autorizada por la EPS para la Clínica Conquistadores, quien no ha asignado la fecha para la cita, pues siempre manifiestan no tener agenda para esta especialidad.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelén los derechos a la salud, seguridad social, a la vida digna y se le ordene a la EPS Savia Salud y a la Clínica Conquistadores, asignar la cita con Otorrino, ordenada por el médico tratante.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 3 de agosto de 2021, contra la EPS Savia Salud y la Clínica Conquistadores, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. Las accionadas fueron notificadas mediante correos electrónicos el mismo día de la admisión y se ordenó vincular por pasiva a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la ESE Metrosalud, a quienes se les notificó vía correo electrónico.

**1.3. Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia,** por intermedio de la Abogada para asuntos legales de la Secretaria, Dra. Sandra Milena Franco Bermúdez, dentro del término del traslado se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que la función de la Secretaría es de Inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud, por lo tanto en el presente caso se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la entidad que está vulnerando los derechos fundamentales invocados, toda vez que el actor reconoce que quien le vulnera sus derechos es Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., Savia Salud EPS, donde pertenece en forma activa en el régimen subsidiado en salud.

Solicita que se ordene a la EPS Savia Salud el suministro de los servicios de salud que requiere el afectado, que se vincule a la Superintendencia Nacional de Salud y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere el accionante.

Por tal motivo solicita sea desvinculada de la presente acción por no ser la entidad que vulnera los derechos del actor.

**1.4 ESE METROSALUD** dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de la Dra. Elizabeth Zuleta Vallejo, indicó que Metrosalud presta atención de primer nivel a la población más vulnerable de la ciudad. Entendiéndose que el primer nivel de complejidad es atendido por Médico General y baja

tecnología. Refirió que el primer nivel de atención en salud será de competencia del ente municipal a través de las Secretarías de salud del lugar de residencia del usuario. El segundo nivel de atención en salud le corresponde a la EPS del régimen subsidiado, por lo tanto, la EPS Savia Salud es la encargada de garantizar los servicios junto con las IPS públicas y privadas con quien se tengan contrato.

Adujo que la ESE no es un ente asegurador, son prestadores de servicios de acuerdo a los contratos y convenios celebrados con la Secretaría de Salud Municipal y con las EPS, verificando en este caso que al accionante se le ha brindado toda la atención en salud requerida y se le ordenó consulta por la especialidad de Otorrinolaringología, servicio de segundo y tercer nivel, por lo tanto la atención debe ser autorizada por la EPS Savia Salud, la cual ya autorizó la atención para la IPS Clínica Conquistadores, entidad que nada tiene que ver con Metrosalud.

Solicitan sean exonerados de responsabilidad, por no ser quienes vulneran los derechos del actor.

**1.5 EPS Savia Salud** dentro del término del traslado dio respuesta por intermedio del Dr. Juan Mateo Pérez Gallego apoderado especial de Alianza Medellín-Antioquia EPS S.A.S- Savia Salud indicando que al señor Omar Fernández Durango se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Savia Salud a quien se le autorizó bajo el NUA 14944680 el servicio de Consulta Otorrinolaringología desde el mes de junio de 2021 direccionada para la IPS Clínica Conquistadores, por lo que la IPS es la encargada de programar el servicio.

Refirió que no es viable indicar que en el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud EPS, ya que gestionó oportunamente el servicio con quien se tiene contrato, por lo que es dicha entidad la llamada a garantizar la debida oportunidad en el servicio.

Solicita se declare improcedente la presente acción por carencia de objeto y se exima de toda responsabilidad, por no ser quien vulnera el derecho fundamental del actor.

La Clínica Conquistadores no dio respuesta a la acción de tutela; no obstante, el día 10 de agosto de 2021, remitió un correo electrónico al Despacho, en el cual informa que ya se asignó la cita requerida por el accionante con el Dr. Anderson Roldan, médico Otorrino, para el 21 de agosto de 2021, a las 9.40 a.m., en las instalaciones de la Clínica Conquistadores.

En atención al escrito allegado por la IPS Clínica Conquistadores, el Despacho se comunicó con el accionante a fin de confirmar lo manifestado por la IPS y este confirmó que, en las horas de la mañana del 10 de agosto de 2021, recibió una llamada de la Clínica y se le informó sobre el día y hora en que se llevará a cabo la cita con el médico Otorrino. Lo anterior; tal como aparece en la constancia secretarial que antecede.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Omar Fernández Durango**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, y vinculadas toda vez que son las entidades a las cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN MATERIA DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, indicó lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación*

*jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido

a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

**4.5 CASO CONCRETO.** En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **Omar Fernández Durango**, quien actúa en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, EPS Savia Salud, al no autorizarle y materializarle la prestación del servicio requerido, cita con Otorrino, que fuera ordenado por médico tratante, toda vez que a pesar de haberse autorizado para la Clínica Conquistadores, la misma no se ha llevado a cabo en tanto esta manifiesta no tener agenda para esta especialidad.

Las vinculadas Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la ESE Metrosalud, en respuesta a la acción de tutela, argumentaron que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere el accionante, recaen en la EPS Savia Salud, por lo que solicitan que se declare improcedente la acción de tutela en lo que a ellas corresponde.

La EPS Savia Salud, momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que el servicio requerido por el accionante se encuentra autorizado mediante NUA 14944680 desde el mes de junio de 2021, para la IPS Clínica Conquistadores, por lo que se encontraban haciendo todas las gestiones administrativas para la asignación de la cita; no obstante manifestaron que la responsable de la cita es la IPS, por lo que consideran que se debe declarar el hecho superado al no existir vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Por su parte la IPS Clínica Conquistadores, no dio respuesta a la acción de tutela, pero remitió un correo en el cual informó la fecha y hora asignada al accionante con el médico especialista en Otorrinolaringología, que requiere

al accionante. La cual fue puesta en conocimiento del señor Omar Fernández y verificada por el Despacho, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se asignó por parte de la IPS, el día y hora para la cita con médico **Otorrino**, la cual fue objeto de la presente acción de amparo, sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que fecha de la cita, **21 de agosto de 2021**, aún no ha llegado, por lo que aún no se ha materializado la misma, a pesar de estar autorizada, por la EPS Savia Salud, lo que conlleva a indicar que no ha desaparecido la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del actor.

Y es que no basta en adelantar las gestiones para la asignación de una cita al afectado, en tanto la EPS es garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. Se avizora en efecto la dilación y negligencia injustificada de la EPS, lo que conlleva a la violación de sus derechos fundamentales.

Para el Despacho, en este caso y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad que garantice la protección de los derechos fundamentales del accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que –eventuales- dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del afectado, en consecuencia, se ordenará a la EPS Savia Salud que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice

efectivamente la cita de **Otorrinolaringología**, ordenado por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento.

Finalmente, se desvinculará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, ESE Metrosalud y Clínica Conquistadores, por cuanto corresponde a la EPS garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a sus usuarios.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales del señor **Omar Fernández Durango** los cuales están siendo vulnerados por **la EPS Savia Salud**.

**Segundo. Ordenar** al representante legal o quien haga sus veces de la EPS Savia Salud, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, autorice y materialice efectivamente la cita de **Otorrinolaringología**, al señor Omar Fernández Durango, ordenado por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento

**Tercero. Desvincular** del presente trámite a la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, ESE Metrosalud, IPS Clínica Conquistadores**, por lo antes indicado.

**Cuarto.** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Civil 013 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0b1a0b0179765794df8bacfea2346ea1deb275c63c654af89204c2d216d51f3**

Documento generado en 11/08/2021 01:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**